



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	2020-00672-00
Accionante:	Daniel Sebastián Millán Ruiz
Accionada:	Famisanar EPS
Actuación:	Sentencia Tutela de Primera Instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **DANIEL SEBASTIAN MILLAN RUIZ**, en contra de **FAMISANAR EPS**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la petición.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **DANIEL SEBASTIAN MILLAN RUIZ**, indica que el 1 de octubre de 2020, radico Derecho de Petición ante **FAMISANAR EPS** y a la fecha dicha entidad no ha otorgado contestación alguna.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la entidad accionada de respuesta a la petición elevada el 1 de octubre de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), disponiendo notificar a la accionada: **FAMISANAR EPS** con el objeto que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

No obstante, la accionada manifiesta que bajo la premisa que el documento radicado el día 1 de octubre de 2020, no contaba con algunas características para ser definido como petición, si no como una solicitud, en este momento los funcionarios encargados del proceso se encuentran validado la información descrita por la accionante, esto con la finalidad de emitir respuesta a la solicitud elevada.

CONSIDERACIONES:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser



humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

1. De la Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico

En el plenario, corresponde establecer ¿si **FAMISANAR EPS** vulneró el derecho fundamental de petición a **DANIEL SEBASTIANMILLAN RUIZ**, al no haber dado respuesta a la solicitud elevada ante la accionada el 1 de octubre de 2020?

Tesis, si

Para zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

- **El derecho de petición.**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la



protección inmediata¹ y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”²

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

- **La regulación del derecho fundamental de petición a través del Decreto Legislativo 491 de 2020.**

El Decreto Legislativo 491 de 2020,³ en su artículo 5º establece: la ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o

¹ Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.



que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y normativos se analizará el asunto puesto en consideración de este Despacho.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Se tiene por averiguado en el diligenciamiento que el día 1 de octubre de 2020, **DANIEL SEBASTIAN MILLAN RUIZ**, radicó ante **FAMISANAR EPS** un derecho de petición el cual contrario a lo expresado por la parte accionada cuenta con todas las características para ser definido como una petición de conformidad con el artículo 23 de la carta magna y la Ley 1755 de 2015.

Por contera, pesaba sobre la accionada la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa la solicitud formulada, dentro de los treinta -30- días siguientes a la recepción de la misma, so pena de vulnerar el derecho fundamental de petición del actor. Lo anterior, con sujeción al mencionado **Decreto Legislativo 491 de 2020**, que conforme se advirtió, permite presentar solicitudes respetuosas ante organizaciones privadas de igual forma como procede contra la administración, asumiendo por tanto aquellas el deber legal y constitucional de brindar una respuesta al interesado en los precisos términos descritos en la normativa.

Sobre el tópico, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, señaló en sentencia T-361 del 15 de julio de 1998, que *“independientemente del contenido mismo de la respuesta que se espera cuando se ha elevado una petición a una autoridad, o ante un particular que se encuentra prestando algún servicio público, dicha respuesta debe resolver de fondo la inquietud de la peticionaria, y deberá de producirse de manera pronta y oportuna. No importa que la respuesta sea afirmativa o negativa a las pretensiones de la peticionaria, sólo se debe proceder a dar una respuesta clara, oportuna y pertinente, para que de esta manera no se vulnere el derecho fundamental constitucional de petición”* -Resaltas fuera del texto-.

Sin embargo, en el expediente brilla por su ausencia prueba del suministro de una respuesta a la petente en las condiciones aducidas, que resolviera de fondo la solicitud,



sin perjuicio que la respuesta acogiera o denegara las pretensiones reclamadas en la petición.

En efecto, la antigüedad de la solicitud radicada en las instalaciones de la **FAMISANAR EPS**, desde hace más de cincuenta y cuatro (54) días, sin haber otorgado respuesta alguna, permite reconocer la vulneración al derecho de petición de la accionante dado que, ha permanecido en el tiempo de manera continua desde el 1 de octubre de 2020, deviniendo en una afectación actual, pues como acaba de verse, la entidad accionada aún no se ha pronunciado sobre la solicitud, manteniendo inmerso a la interesada en un estado de total incertidumbre acerca de la procedencia de sus reclamos y/o solicitudes; motivo suficiente para que el juez constitucional actúe dentro de sus competencias para la salvaguarda de los derechos de categoría superior de la demandante.

En este contexto y sin mayores disquisiciones, se protegerá el derecho fundamental de petición del actor, tan solo con el alcance de instar a la entidad accionada a suministrar una respuesta a su pedimento, sin llegar a imponer el sentido positivo o negativa de la misma.

En consecuencia, se ordenará a la **FAMISANAR EPS** que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho -48- horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta directa, en forma clara, precisa y completa, a la petición radicada por **DANIEL SEBASTIAN MILLAN RUIZ**, de fecha 1 de octubre de 2020, en los términos que en la misiva se esbozan, a la dirección reportada para notificaciones, es decir, en la CARRERA 70 No. 175-60 la ciudad de Bogotá D.C. o a la dirección de correo electrónica millan.daniel@hotmail.com **Es importante advertir que la respuesta que debe brindarse con ocasión a la orden proferida, no implica de ninguna manera aceptación de lo solicitado por el interesado, sino únicamente una resolución de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición.**

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición de **DANIEL SEBASTIAN MILLAN RUIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. - ORDENAR a **FAMISANAR EPS**, que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho -48- horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta directa, en forma clara, precisa y completa, a la petición radicada por **DANIEL SEBASTIAN MILLAN RUIZ**, de fecha 1 de octubre de 2020, en los términos que en la misiva se



esbozan, a la dirección reportada para notificaciones, es decir, en la CARRERA 70 No. 175-60 la ciudad de Bogotá D.C. o a la dirección de correo electrónica millan.daniel@hotmail.com **Es importante advertir que la respuesta que debe brindarse con ocasión a la orden proferida, no implica de ninguna manera aceptación de lo solicitado por el interesado, sino únicamente una resolución de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición.**

6

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991)

CUARTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d5040b99b67bdcd6477b34843a81b01fca6acfee6ced7fdc7c002ccfdd304c6

Documento generado en 25/11/2020 12:05:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>